

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

L E Y DE JUBILACION POR EDAD A V A N Z A D A
SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES
LEY-24241-, MODIFICACIÓN - ART. 3 4 BIS (TEXTO SEGÚN LEY 24347)

Artículo 1º: Modificase el punto 4 del Artículo 34 bis de la ley 24.241 que quedará redactado de la siguiente manera:

"El goce de la prestación por edad avanzada, no es incompatible con el cobro de pensión, por cónyuge fallecido y/o conviviente en aparente matrimonio, obtenida en cualquier régimen previsional.

Será incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión no contributiva y/o graciable, como así también por retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término".-

Artículo 2º: De forma.-.

Garlos Caserio
DIPUTADO DE LA NACION

lenside, livai

Maller (3